



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO

Valledupar, Agosto veintiséis (26) de Dos mil diez (2010)

ASUNTO A TRATAR

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con el acta de formulación de cargos, procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fuera víctima VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MÁNJARREZ.

HECHOS

El día 29 de septiembre de 2004 , a las 23 horas aproximadamente, tropas del Batallón de artillería número 2 de la POPA, grupo especial ZARPAZO, en desarrollo de la misión táctica denominada SIMBOLO de la operación DESTRUCTOR, en sitio BETANIA corregimiento de SAN JOSE DE ORIENTE en jurisdicción del municipio de LA PAZ (Cesar), sostuvo contacto armado con un grupo al margen de la ley perteneciente a la Cuadrilla 41 de la ONT FARC, dando de baja a un sujeto N.N. guerrillero , quien después de ser plenamente identificado se conoció que se trataba del señor VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ.

EL PROCESADO

OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.995 expedida en Chimichagua - Cesar, natural de Chimichagua, fecha de nacimiento, 05 de agosto de 1.977, edad 33 años, hijo de NESTOR VANEGAS MACHADO y LUZ ELIS PALMARA MENA, estado civil, casado con DIANA MARIA GONZALEZ, padre de un (3) hijos, grado de instrucción, primaria, dirección Transversal 27A No.19A-30 Barrio los Fundadores en Valledupar.

Se trata de un hombre de estatura aproximada de 1.64 mts. contextura delgada, color de piel morena, cabello negro, cara redonda, frente amplia, cejas medianas arqueadas, orejas grandes, lóbulo adherido, ojos medianos de color negro, nariz mediana con dorso recto, boca mediana. labios medianos y con cicatriz en el pómulo, tatuaje en el brazo derecho con el número 775.

CARGOS FORMULADOS

La Fiscalía 67 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario Unidad de Apoyo para Santander y Cesar, mediante acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 28 de enero de 2010, le imputó a OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de coautor, del que fue víctima VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ.

Se tiene que la materialidad del homicidio contra VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ se encuentra demostrado con el acta de levantamiento de cadáver No. 005 del 30 de septiembre de 2004 del Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar (Folio 14), con el protocolo de necropsia No. 340-2004 (Folio 33), fotografía tomada al occiso (Folio 50) y certificado del registro civil de defunción con Indicativo serial 04446457 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 74).

Sobre la presunta responsabilidad de OSCAR VANEGAS PALMERA en el homicidio de VICTOR CARPINTERO MANJARREZ, se acreditó a través del testimonio de su tía DILIA DEL CARMEN VANEGAS MACHADO quien manifestó que cuando llegó a su casa con su compañero Víctor, encontró a su sobrino OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA quien le hacía una visita aproximadamente a las 5:30 de la tarde y de allí salieron los dos Víctor y Oscar, y al preguntarle a este último sobre el paradero de Víctor a los dos días, Oscar le manifestó a su tía que ese día cuando venían por el parquecito de Los Mallales habían dos hombres, uno alto moreno y un moreno más bajo y entonces llamaron a Víctor y se pusieron a hablar con él. Luego Víctor llamó a Oscar y le pidió 10.000 para comprar una botella de ron y se quedó hablando con ellos. Oscar siguió porque pensó que eran amigos de él.

Igualmente se acredita con la confesión brindada por el sindicado, dentro de su Diligencia de Indagatoria (Folio 164) cuando manifiesta voluntariamente que el gente CROZTI, le pagaron para que llevara a Víctor allá y que el soldado DAIVIER fue quien lo mató. Que el teniente por el desespero de dar un positivo, porque el coronel lo tenía presionado. Ellos consiguieron la plata para comprar el arma. Y que si el imputado decía algo o abría la boca lo mandaban a acostar y a su familia y por todo ello le tocó volarse del ejército. El teniente Guerra le dijo que él tenía que declarar y el Teniente se sentó a explicarle todo lo que iba a decir y el croquis se lo hizo pintar varias veces.

CALIFICACION JURIDICA

Los hechos materia de juzgamiento fueron adecuados a la descripción típica, consagrada en el Libro Segundo, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Unico, de la siguiente forma:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.**
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.**
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.**
- 4. El personal sanitario o religiosos.**
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.**
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.**
- 1. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.**
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolos adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.**

CONSIDERACIONES

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 232 del C.P.P., tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que se cumplen en el caso materia de juzgamiento y que se aúnan a la solicitud de sentencia anticipada incoada por el procesado, quien aceptó libre y voluntariamente a sabiendas de las consecuencias jurídicas que de esto se derivarían, su responsabilidad en el homicidio cometido contra VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ.

Se encuentra determinado en la foliatura que en la fecha del 29 de septiembre de 2004 en el sitio BETANIA del corregimiento de SAN JOSE DE ORIENTE perteneciente al Municipio de I_A PAZ, supuestamente tropas adscritas al BATALLON LA POPA de Valledupar grupo especial ZARPAZO, en desarrollo de la misión táctica denominada SIMBOLO de la operación DESTRUCTOR, sostuvo contacto armado con un grupo al margen de la ley perteneciente a la Cuadrilla 41 de la ONT FARC, dando de baja a un sujeto N.N. guerrillero, quien después de ser

plenamente identificado se conoció que se trataba de! señor VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ.

Este deceso violento se acreditó en las sumarias con

- El acta de levantamiento de cadáver No. 005 del 30 de septiembre de 2004 del Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, en la cual se describen las heridas causadas con arma de fuego (Folio 14).
- Con el protocolo de necropsia No. 340-2004, donde se concluye que la causa de la muerte fue "Destrucción biventricular cardiaco", lesiones idóneas para la muerte por si solas, (Folio 33).
- Fotografía tomada al occiso (Folio 50).
- Certificado del registro civil de defunción con Indicativo serial 04446457 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 74)
- Oficio 5725 firmado por el oficial de operaciones Batallón LA POPA, donde se hace entrega de la ORDEN DE OPERACIONES, informe de patrullaje, acta de munición gastada, listado del personal que participó y el registro fotográfico.
- Resolución de mayo 13 de 2009 por la cual la Juez 21 de Instrucción Penal Militar, ordena remitir las diligencias a la Fiscalía 77 Unidad nacional de derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario.
- Informe de la Policía Judicial 440-09 del 16 de septiembre de 2009.
- Informe de la Policía judicial 544-09 de 9 de noviembre de 2009.

De otro lado, las declaraciones juramentadas de la compañera del occiso señora DILIA DEL CARMEN VANEGAS MACHADO, sobre la actividad que desarrollaba su marido desde hace 3 años y medio que convivían hacen pensar que ciertamente este se dedicaba al reciclaje y a la ventas de productos reciclables, actividad esta que está lejana a creer que el occiso es miembro activo de un Grupo Subversivo. Declaración ésta coadyuvada por el señor LUIS ALDRUA QUIÑONEZ PEREZ un vecino del occiso con quien venía manteniendo una enemistad por problemas de ofensas e insultos cuando el occiso se embriagaba y que manifiesta que le dio al occiso unos golpes en la mano a raíz de una riña que sostuvieron y que por ello fueron citados a firmar una fianza. Igualmente este testigo informó que el señor CARPINTERO MANJARREZ se dedicaba al reciclaje y que andaba con la señora DILIA con la carretilla para arriba y para abajo.

Testimonios estos que nos llevan a pensar que CARPINTERO MANJARREZ, era una persona trabajadora conocida en el pueblo y ajena completamente al conflicto armado, debiendo como consecuencia considerarlo como un integrante de la población civil que se encontraba fuera del contexto armado, no participaba en hostilidades y no era activista de algún grupo político y en ningún momento como lo quieren hacer aparecer los miembros del ejército perteneciente al batallón LA POPA.

La Compañera permanente del occiso señora DILÍA VANEGAS MACHADO y su vecino señor LUIS ALDRUA QUIÑONES, coinciden unívocamente en señalar que la última vez que vieron a CARPINTERO MANJARREZ fue en compañía de OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA cuando salió de su casa y luego por el parquecito los Maílales se encontró con dos señores y allí lo dejó VANEGAS PALMERA, después de haberle dado 10.000 para comprar una botella de licor, de acuerdo a sus propias palabras en su diligencia de indagatoria.

Sobre la Responsabilidad de OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA en el resultado de este tipo penal de Homicidio en persona protegida, tenemos que de acuerdo a los testimonios de la compañera permanente de CARPINTERO MANJARREZ, la señora DILIA DEL CARMEN y de su vecino con quien venía sosteniendo discusiones y riñas, VANEGAS PALMERA fue la última persona que estuvo ese día con el occiso, situación ésta que él mismo acepta y reconoce en la diligencia de Indagatoria.

De acuerdo a la confesión de VANEGAS PALMERA, queda demostrado que el móvil del homicidio de CARPINTERO MANJARREZ, fue el de dar un falso positivo por parte del teniente ESTEBAN GUERRA PATERNINA a quien el coronel tenía acosado por resultados y también para que se le reconociera un permiso que le estaban dilatando, de acuerdo a las palabras de VANEGAS PALMERA.

Por ello, tenemos que aceptar que existe en verdad un conflicto armado en casi todas las regiones de Colombia pero también es dable reconocer que las personas que no participan en este conflicto se encuentran protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y entre ellas los integrantes de la población civil.

Dentro del desarrollo de este conflicto armado y en general de todas las actividades delictivas, como es el caso del homicidio en la persona de CARPINTERO MANJARREZ, unos son los autores materiales y los otros que hacen otras labores delictivas dentro de este contexto, responden como coautores, porque aceptan en su momento cumplir con la función encomendada, sin la cual la operación no tendría éxito.

El magistrado de la Corte Suprema de Justicia JAVIER ZAPATA ORTIZ expone este concepto dentro del radicado 23825 del 7 de marzo de 2007: "Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división pre acordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división de trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como sus autores".

Llama la atención poderosamente las declaraciones de DILIA VANEGAS MACHADO, compañera del occiso, coadyuvada por su vecino, que fue VANEGAS PALMERA la última persona que vio a su marido pues salió con él y no lo volvió a ver. Igualmente la confesión del imputado, de cómo el teniente GUERRA PATERNINA lo obligó a declarar, le dio por escrito lo que tenía que decir y le obligó a firmar la relación de la munición gastada, conduce a pensar en una COAUTORIA de VANEGAS PALMERA, ya que su dicho es claro y creíble y tiene respaldo de pruebas, ya que el occiso fue llevado con engaños y asesinado para reportar un positivo.

Estas probanzas nos revelan, que si bien VANEGAS PALMERA no fue el autor material de la violenta muerte de CARPINTERO MANJARREZ, si hizo parte del grupo de militares que cometió tal homicidio, prestando se activa colaboración para cumplir con el común designio criminal conocido por cada uno de los integrantes, lo que es una característica propia de este tipo de estrategias delictivas en donde sus miembros actúan bajo las ordenes de una persona que es la cabeza visible encargado de tomar las decisiones para que las ejecuten sus subalternos.

Decimos que VANEGAS PALMERA prestó su colaboración para la obtención del fin delictivo, por cuanto, le correspondió como tarea dentro del propósito común, sacar con engaños de su casa al occiso y entregárselos a los presuntos amigos cerca al parquecito Los Mallales, colaboración que sin duda facilitó la consumación del designio criminal, configurándose de esta forma una coautoría impropia.

Sobre la coautoría impropia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de noviembre de 2006, M.P. Alfredo Gómez Quintero, se pronunció de la siguiente forma:

"Como quedó reseñado en el fallo, la intervención delictiva de (...) lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución de la conducta punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o coetáneo -expreso o tácito -

Por lo tanto, es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo, aun cuando la misma aisladamente valorada pareciera no subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por todos. "

De la observancia detallada que se produjo a la diligencia de formulación de cargos por parte de la Fiscalía 67 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Unidad de Apoyo para Santander y Cesar, al enjuiciado OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, puede precisarse, que se cumplió con todas las formalidades o ritualidades legales que señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en vista de lo anterior y atendiendo el juzgado que la causa que se sigue contra el prementado enjuiciado, se encuentra en las condiciones procesales requeridas, es decir, con la diligencia de formulación de cargos y sin que se haya presentado en ella violación de garantías procesales de orden constitucional o legal; es por lo que se estima pertinente impartirle aprobación a la diligencia de formulación de cargos y, asumir el fallo, teniendo de presente que en esta actuación, la competencia la determina el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aceptado por el procesado de marras.

Es importante tener en cuenta en este caso, que el acogimiento del enjuiciado a la figura de la Sentencia Anticipada, aceptando sus responsabilidades en el hecho delictivo ocasionado o llevado adelante, es lo que constituye el fundamento jurídico del fallo, es decir, que aquí no se llega a la conclusión de que el hecho delictivo ocurrió y que fue precisamente el sindicado quien lo cometió, a través de la valoración crítica jurídica de las pruebas obtenidas en el desarrollo de la instrucción. De allí que sea debido a esa especial terminación de la causa, que la misma norma por disposición de su creador, le reconozca en este caso al procesado OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, con lo reglado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible y haciendo las equivalencias con lo normado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 en virtud del principio de favorabilidad.

El delito por el cual se procesa al prementado señor, según se desprende de la diligencia de elevación de cargos formulados por la Fiscalía 67 especializada adscrita a la Unidad Nacional de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, lo tipifica nuestro Código Sustantivo de Las Penas, en su Libro Segundo, Título II, delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

Destaca este despacho judicial que el procesado OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, el día 28 de enero de 2010, firmó voluntariamente y expresó verbalmente, quedando ello por escrito en el ACTA DE FORMULACION DE CARGOS PARA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, ante el Fiscal 67 especializado UN DH-DIH que "Si acepto los cargos formulados por la fiscalía por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2004 en el sitio BETANIA corregimiento de SAN JOSE DE ORIENTE municipio de LA PAZ CESAR"

Igualmente este despacho observa que dicha ACTA DE FORMULACION DE CARGOS, cumple con todos los requisitos legales y procesales establecidos en la correspondiente norma, que el procesado solicitó acogerse a dicha sentencia anticipada, en presencia de su abogado defensor El fiscal procedió a explicarles el contenido y alcances de la norma quedando completamente ilustrado al respecto, el objetivo de la diligencia, las consecuencias jurídicas que implica este acto y el alcance de las normas que desarrolla la sentencia anticipada y que tiene como objetivo arribar a una sentencia condenatoria anticipada.

Con fecha Julio 15 de 2010 el procesado OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, junto con el nombramiento de un nuevo abogado defensor, presenta ante este juzgado RETRACTACION de su intención de acogerse a la figura de la SENTENCIA ANTICIPADA y solicita a este despacho que no le imparta aprobación al acta de sentencia anticipada que había solicitado expresamente y firmado voluntariamente, con el lleno de todos los requisitos legales, aduciendo la violación de sus garantías fundamentales y engaño por parte de su defensor y el fiscal que lo obligaron a firmar un papel que él no sabía que decía.

Al respecto el artículo 293 de la Ley 906 de agosto 31 de 2004 es claro cuando dice:

“Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia”.

En el mismo sentido se dirige la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del magistrado CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE, en Sentencia del 31 de enero de 2002, Radicado No. 10.364 cuando expresa: “Dicho planteamiento resulta no solo sofisticado sino contrario a la verdad, en primer lugar porque no demuestra ni explica por qué sí es posible la retractación de los cargos una vez aceptados formalmente en diligencia llevada a cabo con ese propósito por expresa solicitud del procesado, y además, por qué en este caso, atendido el texto del memorial al que hace referencia la demandante, no es dable inferir que lo que aquél pretendía con dicho escrito fuera desistir de una actuación ya agotada, más aún cuando lo primero desconoce que una vez cumplido el referido acto procesal con la participación libre y voluntaria del procesado, no es admisible la retractación de los cargos aceptados, por cuanto la única oportunidad para ello se tiene antes de la diligencia correspondiente o durante la misma en el momento en que se le interroga para que exprese si voluntariamente acepta o no la acusación que en su contra formula la Fiscalía, ya que una vez exteriorizado el consentimiento de allanarse a su responsabilidad el juez no tiene alternativas

distintas a las de dictar fallo de condena si existe prueba suficiente para ello, siempre y cuando, claro está, no haya mediado violación a las garantías fundamentales de los sujetos procesales, pues de presentarse esta última eventualidad lo que la ley exige es la improbación del acuerdo.

Se encuentra en forma clara a Folio 164 del paginado la formulación de cargos efectuada por la Fiscalía y la consiguiente respuesta igualmente clara del procesado y que transcribimos textualmente:

“CARGOS: La Fiscalía 67 Especializada de la unidad de Apoyo para Santander y Cesar de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, le formula a OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, cargos de: COAUTOR por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Artículo 135 del C.P. En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra al sindicado OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, para que manifieste si acepta o no los cargos formulados, ante lo cual CONTESTO: SI ACEPTO los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2004 en el sitio BETANIA corregimiento de SAN JOSE DE ORIENTE municipio de LA PAZ CESAR”.

Por todo lo expresado anteriormente este despacho evidenciando el cumplimiento estricto de los procedimientos y garantías a los derechos fundamentales del procesado en el ACTA DE FORMULACION DE CARGOS para el trámite de SENTENCIA ANTICIPADA, solicitada libre y espontáneamente y firmada voluntariamente por el señor VANEGAS PALMERA y teniendo como soporte la norma penal citada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, emitirá al respecto SENTENCIA CONDENATORIA de acuerdo a los parámetros legales establecidos por las normas que estipulan el figura jurídica de la SENTENCIA ANTICIPADA.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de Homicidio en Persona Protegida se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad de 30 a 40 años, que llevados a meses, equivalen a 360 meses y 480 meses, generándose un ámbito punitivo de movilidad de 120 meses y cuartos de 30 meses, de la siguiente forma: primer cuarto, entre 360 meses a 390 meses; segundo cuarto, entre 390 meses a 420 meses; tercer cuarto, entre 420 meses a 450 meses y el último cuarto entre 450 meses a 480 meses.

Por no concurrir a favor del procesado circunstancias atenuantes de la pena, como tampoco le fueron deducidas agravantes genéricas, la sanción para el delito de Homicidio en Persona Protegida oscilará en el primer cuarto comprendido entre 360 meses a 390 meses, imponiéndole las penas principales de 360 meses de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

de 10 años por la gravedad de la conducta punible, la intensidad del dolo y el daño creado, ya que, como parte de una organización delictiva, prestó su connivencia y colaboración para que se ejecutara el homicidio de personas indefensas, solo por ser señaladas como auxiliares de la guerrilla.

En cuanto a las rebajas punitivas a reconocer debido a que el encausado se acogió a sentencia anticipada, aplicaremos lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -091 del diez (10) de febrero de 2006, en relación al principio de favorabilidad por la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, específicamente, respecto a la figura jurídica de la aceptación de cargos que equivale a la sentencia anticipada, consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de **2000** bajo la cual se desarrolló la presente actuación.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2007, Radicación No. 32637, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, en la que se enunció que en aras de una debida aplicación de un derecho procesal penal con claros raigambres constitucionales, es procedente apropiarse del contenido del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y traerlo a situaciones bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, artículo 40, realizado un análisis comparativo entre lo dispuesto en dichas normas.

De acuerdo con lo anterior y con lo reglado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible y haciendo las equivalencias con lo normado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 en virtud del principio de favorabilidad, por tratarse de una norma procesal con efectos sustanciales, significa, que dicha rebaja se aplicará en el evento en que el procesado manifieste su voluntad de someterse a sentencia anticipada en la fase de instrucción antes que cobre ejecutoria la resolución que ordena el cierre de la investigación, lo que efectivamente sucedió en el presente caso, por lo que el encartado se hace acreedor a una rebaja punitiva que puede ir hasta la mitad de la pena , quedando fijada en 180 meses de prisión, multa de 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año **2010** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 6 años.

Aunada a la anterior rebaja punitiva, resulta procedente reconocer al condenado un descuento de una sexta parte (1/6) debido a la confesión de su participación en los hechos delictivos por los que se le juzga, de tal forma, que las penas principales a imponer quedan fijadas definitivamente en 150 meses de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2010 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo estatuido por los artículos 94 y 96 del Código Penal y artículos 45 y 46 del Código de Procedimiento Penal, la conducta punible origina en el responsable penalmente y

en quienes con arreglo a la ley sustancial estén obligados a responder, el deber legal de reparar los daños materiales y morales causados a las personas naturales o a sus sucesores y a las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible, quienes tienen la facultad de ejercer la acción indemnizatoria en la actuación penal o por fuera de ella en la jurisdicción civil.

A su turno, el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal, consagra como norma rectora el restablecimiento del derecho, el cual compele al funcionario judicial a adoptar las medidas necesarias para lograr que los efectos producidos por la conducta punible cesen, que las cosas vuelvan a su estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados con ella.

Así entonces, el Código Penal consagra dos clases de daños, los materiales y los morales; entendidos los primeros como aquellos que afectan el patrimonio del perjudicado, y los segundos, los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona diferentes a la patrimonial; siendo necesario según lo preceptúa el último inciso del artículo 97 de la misma ley, que los daños materiales se prueben dentro del proceso.

De otro lado, la jurisprudencia y la doctrina de antaño han aceptado la concurrencia de dos tipos de daños morales, los objetivados y los subjetivos. Los objetivados consistentes en aquellos daños que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, y que por consiguiente son cuantificables pecuniariamente. Y los subjetivos "pretium doloris", que lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido. Daños que por permanecer en el interior de la persona no son cuantificables económicamente. A ellos se refiere el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal al prescribir "En los casos de perjuicios no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal".

En la presente causa, por no contar con los medios probatorios necesarios para cuantificar los daños materiales que se produjeron con ocasión del deceso violento de VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ, nos abstendremos de emitir condena al respecto. Sobre los perjuicios morales, cuya ocurrencia no es preciso acreditarla, pudiéndose tasar discrecionalmente hasta 1.000 salarios mínimos, en este caso los fijaremos para la familia de la víctima, en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero a la que se hacen acreedores por los sentimientos de temor, dolor, angustia e impotencia que les significó el abrupto deceso de su ser querido que fue arrebatado de su presencia sin que pudieran hacer nada al respecto so pena que sobre ellos también recayera la sentencia de muerte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO EN DESCOGESTIÓN DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

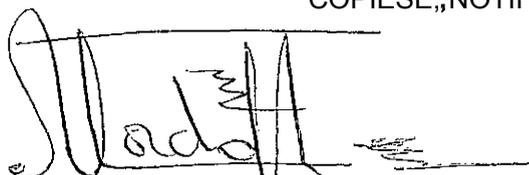
PRIMERO. CONDENAR a OSCAR ENRIQUE VANEGAS PALMERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.152.995 expedida en Chimichagua (Cesar), natural de Chimichagua, fecha de nacimiento 05 de agosto de 1.977, edad 33 años, hijo de NESTOR VANEGAS MACHADO y LUZ ELIS PALMARA MENA, estado civil, casado con DIANA MARIA GONZALEZ, padre de un (3) hijos, grado de instrucción, primaria, dirección Transversal 27A No.19A-30 Barrio los Fundadores en Valledupar y demás anotaciones conocidas de autos; en calidad de coautor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido contra VICTOR ENRIQUE CARPINTERO MANJARREZ, a las penas principales de 150 meses de prisión; multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2.010 a favor del Tesoro Nacional e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años.

SEGUNDO. CONDENAR al procesado a erogar a favor de la familia de las víctimas, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sobre los perjuicios materiales, nos abstenemos de condenar a su pago, por las razones planteadas en la parte motiva.

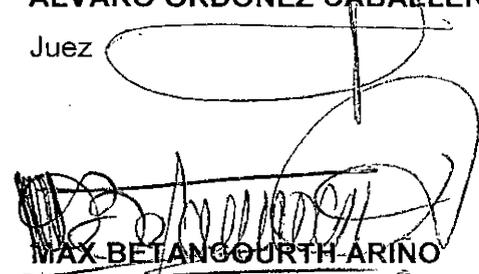
TERCERO. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, désele cumplimiento a los dispuesto en el artículo 472 del C.P.P. y envíese el cuaderno de copias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto- de esta ciudad.

CUARTO. Contra esta sentencia, procede el recurso de apelación en los términos del artículo 194 del estatuto procesal.

CÓPIESE,,NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ORDOÑEZ CABALLERO

Juez


MAX BETANGOURTH ARINO

Sustanciador